



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 2022-344*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CASTELLANOS CAMARGO
ÁLVARO CASTELLANOS CAMARGO
MARLEN ORDÓÑEZ PAIPA
RADICADO: 68001-40-03-014-**2022-00344-00**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Atendiendo el escrito que antecede, se ocupa el Despacho del recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 08 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda porque no se subsanó dentro del término de ley.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Menciona que, el auto de inadmisión de la demanda fue publicado en el estado No. 103 del 23 de julio de 2022, a la luz del artículo 118 del C.G.P., el termino deberá contarse a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, es decir, que, en el presente caso, empezó a contarse los 5 días otorgados para subsanar la demanda, a partir del día 24 de junio de 2022, y venció el día 01 de julio de 2022. Sin embargo, el día 01 de julio de 2022 radicó la subsanación de la demanda al correo j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co a las 4:21 p.m. (Horario hábil del despacho).

Por lo expuesto solicita “...que revoque el auto que rechaza la demanda ejecutiva de fecha 08 de julio de 2022 y publicado en estado No. 113 de fecha 11 de julio de 2022.

2. De acuerdo con la descripción fáctica que motiva el presente recurso se solicita al despacho proceda con el estudio de admisibilidad de subsanación a la demanda de radicado 68001400301420220034400, al haberse presentado la misma dentro del término legal previsto”.

3. CONSIDERACIONES



Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, , y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

El demandado a través del recurso de reposición, busca que se reponga el Auto de fecha 08 de julio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda, porque considera que subsanó dentro del término de ley, petición a la cual no se accederá, por las siguientes razones:

- Si bien es cierto el artículo 90 del C.G.P.¹ determinó que el demandante tiene el término de 5 días para subsanar la demanda, lo cierto es que, debe tenerse presente la determinación y/o existencia de horarios preestablecidos para la radicación de memoriales; Al respecto el artículo 109 C.G.P., indicó: “...*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término (...).*” (Subrayado fuera de texto)
- Por su parte, el acuerdo 2306 de 2004 (febrero 11) del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander “*En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial la consagrada en el numeral 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996*”, estableció que los despachos judiciales de Bucaramanga, incluyendo el Consejo Seccional de Judicatura, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial y su área metropolitana, que comprende los municipios de Floridablanca, Piedecuesta, Girón y Barrancabermeja, laborarán

¹ “...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.



de lunes a viernes, de 7:30 a.m. a 4:30 p.m., con horario de atención al público de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

- Por lo expuesto, independiente de que la norma señale días para subsanar la demanda, el horario en el cual los usuarios de la justicia, incluyendo por supuesto las partes y sus apoderados, podrán allegar sus memoriales es de lunes a viernes de 8:00 AM a 04:00 PM en jornada continua, sin que exista prestación del servicio con posterioridad a las 4:00 pm, diferente al horario para laborar de los empleados y funcionarios que comprende de 7:30 am a 4:30 pm.
- Así también lo interpretó la Corte Constitucional al indicar *“Para la Corte existe una diferencia entre el término para el cumplimiento de obligaciones y los términos judiciales, de tal manera que mientras el plazo para cumplir con una obligación se extingue a las doce (12) de la noche del último día, los términos judiciales fenecen una vez concluida la hora de atención al público establecida por el Consejo Superior de la Judicatura”*.²
- Es menester precisar que aunque los memoriales se aporten virtualmente, esto es al correo electrónico, como en el presente caso se hizo, su recepción debe asemejarse a la forma establecida y de conocimiento de los apoderados, cuando están funcionando normalmente dentro de su horario, de lo contrario sería ventajoso para las personas que envían memoriales al buzón de correo institucional, quienes tendrían hasta la medianoche, mientras que quienes los radican en la secretaría del juzgado, solo podrían hacerlo hasta las cuatro de la tarde (04:00 PM), situación que generaría desigualdad, y sería violatorio del principio al debido proceso que debe regir todas las actuaciones procesales.
- Así las cosas, acomete ahora esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la subsanación radicada, de conformidad con las normas antes enunciadas, encontrando el

² Auto A015-02 del 26 de febrero de 2002 – Corte Constitucional



despacho que efectivamente el memorial se radicó fuera del término, teniendo en cuenta que la providencia se notificó en estados el 23 de junio de 2022, por tanto, los 5 días para subsanar la demanda feneció el 01 de julio de 2022; no obstante, el escrito de subsanación se radicó el 01 de julio del anuario a las 4:21 p.m., es decir, 21 minutos después de culminado el horario de atención al público, y con ello, el horario para radicar y recibir por parte del despacho los respectivos memoriales.

En consecuencia, no se repondrá el auto del 08 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER auto del **08 de julio de 2022**, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No. 145**, PUBLICADO EL DIA **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA